

**REGLAMENTO (CEE) Nº 399/91 DE LA COMISIÓN**

de 20 de febrero de 1991

**relativo a la venta, según el procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de organismos de intervención para su transformación en la Comunidad y que deroga el Reglamento (CEE) nº 3795/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 <sup>(4)</sup>, establece la posibilidad de aplicar un procedimiento en dos fases para la venta de carne de vacuno procedente de existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes de intervención; que, habida cuenta de los elevados gastos de almacenamiento, es conveniente evitar una prolongación del período de almacenamiento; que, en la actual situación del mercado, es posible comercializar parte de dicha carne para su transformación en la Comunidad;

Considerando que es conveniente proceder a esas ventas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 569/88 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 398/91 <sup>(6)</sup>, y en el Reglamento (CEE) nº 2182/77 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3988/87 <sup>(8)</sup>, estableciendo al mismo tiempo disposiciones que prescriban las excepciones necesarias, atendiendo sobre todo al destino de los productos de que se trate;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CEE) nº 3795/90 de la Comisión <sup>(9)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procede a la venta, para su transformación en la Comunidad, de las siguientes cantidades de carne de vacuno:

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

<sup>(6)</sup> Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

<sup>(7)</sup> DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

<sup>(8)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

<sup>(9)</sup> DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 13.

- aproximadamente 500 toneladas de carnes con hueso en poder del organismo de intervención italiano y adquiridas antes de 1 de octubre de 1990,
- aproximadamente 500 toneladas de carne con hueso en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de septiembre de 1990,
- aproximadamente 500 toneladas de carne con hueso en poder del organismo de intervención español y adquiridas antes del 1 de septiembre de 1989,
- aproximadamente 1 500 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de septiembre de 1990,
- aproximadamente 1 500 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de septiembre de 1990,
- aproximadamente 500 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención italiano y adquiridas antes de 1 de septiembre de 1990.

2. Los organismos de intervención mencionados en el apartado 1 venderán de forma prioritaria las carnes cuyo período de almacenamiento sea más largo.

3. Las ventas tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84, 569/88, 2182/77 y en el presente Reglamento.

4. En el Anexo I se indican las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 26 de febrero de 1991 a las 12 horas.

6. Los interesados podrán obtener la información sobre las cantidades y el lugar donde se encuentran almacenados los productos en las direcciones indicadas en el Anexo II.

*Artículo 2*

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, la oferta o la solicitud de compra:

a) únicamente será válida si la presenta una persona física o jurídica que lleve ejerciendo doce meses como mínimo una actividad en la industria de la transformación para fabricar productos que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro de un Estado miembro;

b) deberá acompañarse:

- de un compromiso escrito del solicitante en el que se indique que este último transformará las carnes en los productos que se especifican en el apartado

1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 de dicho Reglamento,

— de la indicación precisa del establecimiento o establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

2. Los solicitantes mencionados en el apartado 1 podrán encargar a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas, o las solicitudes de compra, de los solicitantes que represente.

3. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

#### *Artículo 3*

1. El importe de la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 10 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía mencionada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en :

- 100 ecus por 100 kilogramos para los cuartos delanteros, sin deshuesar,
- 140 ecus por 100 kilogramos para las carnes deshuesadas.

#### *Artículo 4*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3795/90.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada <sup>(1)</sup> Mindstepriser i ECU/ton <sup>(1)</sup> Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne <sup>(1)</sup> Ελάχιστες τιμές πώλησής εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο <sup>(1)</sup> Minimum prices expressed in ecus per tonne <sup>(1)</sup> Prix minimaux exprimés en écus par tonne <sup>(1)</sup> Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata <sup>(1)</sup> Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton <sup>(1)</sup> Preço mínimo expresso em ecus por tonelada <sup>(1)</sup>
---	--	--	---

## a) Carne sin deshuesar — Ikke udbenet kød — Fleisch mit Knochen — Κρέας μη αποστεωμένο — Unboned beef — Viande avec os — Carni con osso — Vlees met been — Carne com osso

España	— Cuartos delanteros provenientes de : Categoría A, clases U, R, O	500	1 200
United Kingdom	— Forequarters, from : Category C, class U, R, O	500	1 200
Italia	— Quarti anteriori provenienti dai : Categoría A, classi U, R e O	500	1 200

## b) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Αποστεωμένο κρέας — Boned beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada

Italia	— Categoría A :		
	Collo/Sottospalla	100	1 900
	Spalla/Geretto	200	1 700
	Pancia	100	1 200
	Petto	100	1 500
Ireland	— Categoría C :		
	Briskets	100	1 600
	Plates and flanks	500	1 200
	Forequarters	300	1 900
	Shins and shanks	200	1 700
	Insides	100	3 100
	Outsides	100	3 100
	Knuckles	100	2 800
	Rumps	100	2 800
United Kingdom	— Categoría C :		
	Foreribs	100	2 000
	Pony parts	50	1 600
	Briskets	450	1 500
	Forequarter flanks	100	1 400
	Thick flanks	200	2 800
	Rumps	200	2 800
	Striploin flank edge	1	600
	Pony	200	2 200
	Topsides	100	3 100
	Silversides	100	3 100

(1) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

(1) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(1) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(1) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(1) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(1) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

(1) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(1) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(1) Estes preços aplicam-se a peso líquido conforme o disposto no n° 1 do artigo 17º do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção

ESPAÑA : Servicio nacional de productos agrarios (SENPA)  
c/ Beneficencia 8  
28003 Madrid  
Tel. 222 29 61  
Télex 23427 SENPA E

IRELAND : Department of Agriculture and Food  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78  
Telex 4280 and 5118

UNITED KINGDOM : Intervention Board for Agricultural Produce  
Fountain House  
2 Queens Walk  
Reading RG1 7QW  
Berkshire  
Tel. (0734) 58 36 26  
Telex 848 302

ITALIA : Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)  
Via Palestro 81  
I-00185 Roma  
Tel. 47 49 91  
Telex 61 30 03

---